



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/034/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1479/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1479/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

06 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado niega la información.

Se realizó prevención al recurrente para que aclarase su solicitud, al no ser atendida se tuvo como no presentada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que dentro del término otorgado emita respuesta puntual sobre la información faltante o funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1479/2017.
S.O. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

itei

RECURSO DE REVISIÓN: 1479/2017.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1479/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04760617, donde se requirió lo siguiente:

"De acuerdo al procedimiento registrado de gestión de calidad, solicito el oficio de solicitud y asignación de unidades de enero del presente año a la fecha. ESCANEADOS!!"

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 327/17, el sujeto obligado emitió prevención al solicitante, como a continuación se expone:

"Se advierte que de conformidad con el artículo 82 punto 2. Que a la letra dice: "... 2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud..." toda vez que no se conoce a que procedimiento en específico se refiere, por lo que se le previene para que aclare a procedimiento en específico se refiere, por lo que se le previene para que aclare a procedimiento registrado y nombre de procedimiento específico a que se refiere para estar en condiciones de atender su petición."

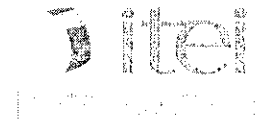
3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de noviembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"Dicha solicitud emitió una prevención la cual atendí y la respuesta literal es que "manifestar situación diversa a la prevención", lo cual me deja inconforme con su falta de capacidad y profesionalismo porque parece ser que el titular de transparencia no tiene la capacidad de aplicar la suplencia de la queja, entonces yo como recurrente simplemente no obtengo mi respuesta, además, insisto; da respuesta a todas las solicitudes sin tener la facultad de hacerlo ya que no posee, no genera ni administra toda la información, por tal motivo impugno y solicito se me de la información que solicito."

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1479/2017**, impugnando al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al

RECURSO DE REVISIÓN: 1479/2017.
S.O. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1123/2017 en fecha quince de noviembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante correo electrónico de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio sin número signado por **Lic. Jesús Gudiño Gudiño** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

En razón de lo anterior se tiene que, si bien el hoy recurrente solicitó via Plataforma, solicitud bajo folio número 04760617 y recibida el 22 de octubre del 2017, mediante la cual solicita de acuerdo al procedimiento registrado de gestión de calidad, solicito el oficio de solicitud y asignación de unidades de enero del presente año a la fecha escaneado! A lo cual se le previno siento esta la verdad y no como lo manifiesta el recurrente el 23 de octubre de 2017 mediante lo cual se le previene para que aclare a que procedimiento registrado y nombre de procedimiento específico a que se refiere para estar en condiciones de atender a su petición; a lo que señaló deben de saberlo por que trabajan en la ASEJ, además como titular responde a toda solicitud aun no siendo de su competencia es extraña su prevención. Y eso originó la respuesta que manifiesta el recurrente u que efectivamente no da respuesta a la prevención, se limita a atacar al suscrito. Desconociendo hasta el momento a que procedimiento se refiere, puesto como se puede observar en la página del ASEJ en el ícono de transparencia en el artículo 8 fracción IV inciso c) que corresponde al manual de organización hay gran cantidad de procesos a que se refiere y por tal motivo se tuvo a la solicitud como no presentada. De conformidad con el artículo 82.2 ya que, si bien emitió una serie de comentarios, no dio respuesta a la petición. (...)

....”

7.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante con fecha del 14 catorce de noviembre del año en curso, escrito a nombre del recurrente por medio del cual manifiesta que es su intención desistirse de cualquier recurso de revisión que exista a su nombre. Al presentarse el recurso de revisión por medio del correo electrónico registrado en la solicitud de información, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que ratificara el desistimiento, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 41, 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al escrito de desistimiento presentado en la oficialía de partes de este

Instituto, manifestación que versó en lo siguiente:

"En ningún momento me desisti del Recurso 1479, la información que presenta mía es falsa (...)"

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

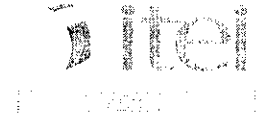
III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

RECURSO DE REVISIÓN: 1479/2017.
S.O. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, expedido por el titular de sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- b) Oficio sin número de fecha 26 veintiséis de octubre del presente año, signado por el Lic. Jesús Gudiño Gudiño en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio de sin número de fecha 15 quince de noviembre del presente año, signado por el Lic. Jesús Gudiño Gudiño en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Oficio sin número de fecha 14 catorce de noviembre del año corriente, signado por el Lic. Jesús Gudiño Gudiño en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Oficio de sin número de fecha 15 quince de noviembre del presente año, signado por el Lic. Jesús Gudiño Gudiño en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, expedido por el titular de sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- d) Copia simple de la contestación de la prevención realizada al recurrente vía Sistema Infomex.
- e) Oficio sin número de fecha 23 veintitrés de octubre del presente año, signado por el Lic. Jesús Gudiño Gudiño en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Oficio sin número de fecha 26 veintiséis de octubre del presente año, signado por el Lic. Jesús Gudiño Gudiño en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

RECURSO DE REVISIÓN: 1479/2017.
S.O. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.


Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"De acuerdo al procedimiento registrado de gestión de calidad, solicito el oficio de solicitud y asignación de unidades de enero del presente año a la fecha. **ESCANEA DOS!!**"

Por su parte el sujeto obligado realizó prevención al solicitante el día 23 veintitrés de octubre del presente año, solicitándole que aclarase el procedimiento registrado y el nombre del procedimiento específico al que se refirió en su solicitud para poder responder la solicitud, como se muestra en el siguiente oficio que se inserta:

**ASEJ AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**
F U N D A D O E S T A D A L
Exp. 327157.

Para dar cumplimiento a la solicitud de acceso presentada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (4360817 y fechada el 21 de Septiembre 2017), respecto a la solicitud de acceso al procedimiento registrado de gestión de calidad, acorde al cual se solicita y asignación de unidades de enero del presente año a la fecha correspondiente.

Por tanto, analizada la misma, y en atención a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual refiere que la Unidad debe revisar que las Unidades de Información Pública cumplen con los requisitos que señala el artículo 79, así como con sus reformas del artículo 87 antes mencionado, su contenido a la luz de conformidad con el artículo 62 quinta 3 que a la letra dice: "3. Si a la solicitud se le ha seguido requisito, la Unidad debe notificar al solicitante dentro de los días siguientes a la presentación y prevención para que la subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, de lo contrario, por no presentarse la solicitud, o tras vez que no se subsane a que procedimiento en específico se refiere, por lo que se le previene para que amare a procedimiento registrado y nombre de procedimiento específico a que se refiere para estar en condiciones de atender a su petición."

El presente a competencia en el artículo 24 numeral 1) inciso IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se notifica esta resolución al procedimiento por el Mecanismo Nacional de Transparencia Jalisco como FUNDADO.

Así lo acordó y firmó el escriba licenciado Jesús Trinidad Gutiérrez Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE
SOPRADO EFECTIVO NO REELECCIÓN
2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NACIMIENTO DE JUAN RULFO GUADALUPE, JALISCO, A 23 DE OCTUBRE DEL 2017.

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

RECURSO DE REVISIÓN: 1479/2017.
S.O. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



Ahora bien, la parte recurrente respondió a la prevención el día 23 veintitrés de octubre del presente año, manifestando que el sujeto obligado debería saber a qué procedimiento se refirió en su solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado generó respuesta el día 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, señalando que se realizó prevención a la parte recurrente para que aclarara su solicitud, prevención que fue respondida mediante manifestación adversa a la prevención, por lo que tuvo como no presentada dicha solicitud.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien manifestó lo siguiente:

"Dicha solicitud emitió una prevención la cual atendí y la respuesta literal es que "manifestar situación diversa a la prevención", lo cual me deja inconforme con su falta de capacidad y profesionalismo porque parece ser que el titular de transparencia no tiene la capacidad de aplicar la suplencia de la queja, entonces yo como recurrente simplemente no obtengo mi respuesta, además, insisto; da respuesta a todas las solicitudes sin tener la facultad de hacerlo ya que no posee, no genera ni administra toda la información, por tal motivo impugno y solicito se me de la información que solicito."

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, señaló que realizó la prevención al recurrente toda vez que el sujeto obligado cuenta con diversos procesos señalados en su manual de organización, por lo que previno a la parte recurrente para que aclarara a qué proceso de refería específicamente y así poder responder adecuadamente su solicitud de información.

Sin embargo, del contenido de la solicitud de información se desprende que de la misma se pueden identificar tres elementos respecto de los rubros de información requeridos, es decir:

- a) Se requiere información sobre un procedimiento registrado de gestión de calidad
- b) Se requiere el oficio de solicitud de unidades de enero del presente año a la fecha de la solicitud
- c) También se requiere la asignación de unidades de enero del presente año a la fecha de la solicitud.

Lo anterior nos lleva a considerar que la Unidad de Transparencia, debió agotar las gestiones internas necesarias a efecto de proveer información que pudiera relacionarse con la solicitud que nos ocupa, atendiendo a lo establecido en el artículo 32.1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Es así, toda vez que los sujetos obligados en las solicitudes de información que reciban deben en primera instancia **suplir la deficiencia de la solicitud** con base a lo expuesto en los párrafos que anteceden, así mismo conducirse bajo los principios de máxima publicidad y transparencia, de conformidad al artículo 5.1 fracción IX, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. *Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:*

...
IX. *Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;*

...
XVI. *Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.*

Ahora bien, si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se localizó la misma y tomando en cuenta que el requerimiento versa específicamente sobre un procedimiento de gestión de calidad así como de asignación de unidades, se estima que el sujeto obligado debió emitir un pronunciamiento categórico en el sentido de informar si existe o no un procedimiento de gestión de calidad, de igual forma pronunciarse en el sentido si se han asignado unidades en el periodo de enero del 2017 dos mil diecisiete a la fecha de la presentación de la solicitud, entregando en su caso, la información con la cuenta.

En razón de lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

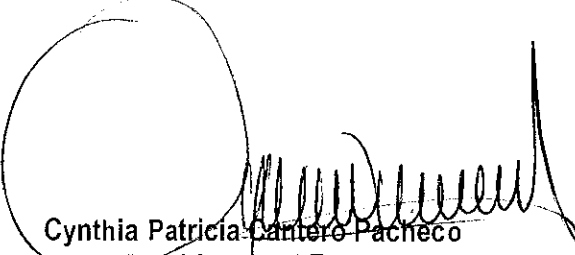
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1479/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.